

Atendida la excitacion hecha por S. E. el Vice-Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo en el referido Mensaje, para que se dé a la autoridad suprema en la persona del actual Presidente del Estado, toda la robustez y energía necesarias, segun lo previene la Constitucion, como solo remedio eficaz en tales circunstancias, y como única garantía de paz y estabilidad para la Nacion; bien persuadido por otra parte del Senado Consultor, segun la moderacion y cordura con que el General Libertador ha hecho uso de las facultades extraordinarias, cada vez que la Nacion lo ha investido de ellas, de que ningun riesgo corren las libertades públicas, con la reiteracion de tan alta confianza,

ACUERDA:

El Poder Ejecutivo, cuando sea personalmente ejercido por S. E. el Libertador Presidente Santana, durante el actual período constitucional, está facultado para tomar todas aquellas medidas que crea indispensables para la conservacion de la República, en los términos prescritos en el artículo 35, atribucion 22ª del Pacto fundamental.

Palacio del Senado Consultor á los 21 dias del mes de Agosto de 1860, y 17º de la Patria.—El Presidente del Senado, M. J. Delmonte.—El Secretario, Pedro P. de Bonilla.

Núm. 664.—DECRETO del P. E. creando una academia militar.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, Libertador de la Patria, General en jefe de los ejércitos, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Presidente de la República.

Considerando: la conveniencia de dar á los estudios especiales de la carrera militar, aquella uniformidad que les es tan necesaria para hacer de esta carrera una de las mas nobles del Estado,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º Se crea una academia militar, bajo esta denominacion, y con el objeto de enseñar las ciencias militares que se indicarán despues.

Art. 2º La academia militar estará compuesta de cincuenta alumnos de número, y de los supernumerarios que no hubieren tenido entrada en las plazas de número, á pesar de haber sido reconocida su aptitud: estos últimos tendrán opcion á las plazas de número, á medida que vacaren y por el orden del que les haya correspondido en la matrícula.

Art. 3º Todo dominicano tiene derecho á ingresar en la academia militar en calidad de alumno: para ello le bastará acreditar su buena conducta y aptitud con certificacion del Gobernador civil de su Provincia y obtener la inscripcion de matrícula que hará el Ministro de la Guerra con arreglo á este reglamento.

Art. 4º El derecho á ganar los cursos y asistir á la academia militar se pierde: por la inaplicacion, la falta de asistencia durante un trimestre, la insubordinacion ó la mala conducta. Para que la inaplicacion produzca la exclusion del alumno, ha de haber sido amonestado por ella tres veces, con un mes de intervalo á lo menos en cada una, y con copia del pacto del parte que se dé al Ministro de la Guerra.

Art. 5º El carro de los estudios militares que ha de seguirse en la academia militar es de dos años, en cuyo tiempo se estudiarán las materias que se designan en el plan de estudios que se determinará en el art. 7º

Art. 6º El Ministro de la Guerra designará el uniforme que deban usar los alumnos, y determinará segun los casos y circunstancias, las horas en que han de darse las cátedras.

Art. 7º los estudios se repartirán en los otro trimestres del curso, conforme lo señala el siguiente

PLAN DE ESTUDIOS.

Clase científica — Clase militar — Adorno.

Primer trimestre.—Aritmética hasta la division de números completos, con el sistema métrico decimal; obligaciones del soldado hasta las del capitan; Código militar; instruccion del recluta sin armas y con ellas.

Segundo trimestre.—Conclusion de la aritmética; órdenes generales para oficiales; instruccion de recluta y compañía; historia sagrada, religion y moral.

Tercer trimestre.—Algebra hasta desarrollo del binomio de Newton; leyes militares; procedimientos judiciales; instruccion de batallon ó escuadron; geografia y gimnasia.

Cuarto trimestre.—Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive; documentacion y obligaciones del comandante y coronel; elementos de historia universal; historia de España, incluyendo la particular de la isla.

Quinto trimestre.—Geometría; táctica de línea y de guerra; esgrima de sable y ballonetes.

Sexto trimestre.—Trigonometría y geometría práctica, marchas; servicio de guarnicion y de campaña; forrajes; tiro de pistola; dibujo militar.

Sétimo trimestre.—Fortificacion; práctica de fortificacion de campaña; lectura de libros militares; táctica sublime de Jaquinot.

Octavo trimestre.—Repaso general de todas las materias.

Art. 8º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo á los 24 dias del mes de Agosto de 1860, año 17º de la Patria.—Santana.
—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, M. Lavastida.

Núm. 665.—DECRETO del S. C. aprobando las medidas tomadas por el Libertador en el ejercicio de las facultades extraordinarias; y dándole un voto de gracias.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, en nombre de la República Dominicana, previas las tres lecturas Constitucionales.

Visto el Mensaje que con fecha 16 de los corrientes le ha presentado el Poder Ejecutivo dando cuenta, en cumplimiento de la 22ª atribucion del art. 35 de la Constitucion, del uso que ha hecho de las facultades extraordinarias que con su acuerdo ejerció durante los últimos acontecimientos ocurridos en las fronteras del Sur.

Atendiendo: que por las providencias con tanto acierto tomadas en esas difíciles circunstancias por el ilustre General Libertador Presidente de la República, ha quedado restablecido el órden en los pueblos fronterizos, asegurada la independencia nacional, y frustrados los maquiavélicos designios del enemigo comun,

Art. 2º La academia militar estará compuesta de cincuenta alumnos de número, y de los supernumerarios que no hubieren tenido entrada en las plazas de número, á pesar de haber sido reconocida su aptitud: estos últimos tendrán opcion á las plazas de número, á medida que vacaren y por el orden del que les haya correspondido en la matrícula.

Art. 3º Todo dominicano tiene derecho á ingresar en la academia militar en calidad de alumno: para ello le bastará acreditar su buena conducta y aptitud con certificacion del Gobernador civil de su Provincia y obtener la inscripcion de matrícula que hará el Ministro de la Guerra con arreglo á este reglamento.

Art. 4º El derecho á ganar los cursos y asistir á la academia militar se pierde: por la inaplicacion, la falta de asistencia durante un trimestre, la insubordinacion ó la mala conducta. Para que la inaplicacion produzca la exclusion del alumno, ha de haber sido amonestado por ella tres veces, con un mes de intervalo á lo menos en cada una, y con copia del pacto del parte que se dé al Ministro de la Guerra.

Art. 5º El carro de los estudios militares que ha de seguirse en la academia militar es de dos años, en cuyo tiempo se estudiarán las materias que se designan en el plan de estudios que se determinará en el art. 7º

Art. 6º El Ministro de la Guerra designará el uniforme que deban usar los alumnos, y determinará segun los casos y circunstancias, las horas en que han de darse las cátedras.

Art. 7º los estudios se repartirán en los otro trimestres del curso, conforme lo señala el siguiente

PLAN DE ESTUDIOS.

Clase científica — Clase militar — Adorno.

Primer trimestre.—Aritmética hasta la division de números completos, con el sistema métrico decimal; obligaciones del soldado hasta las del capitan; Código militar; instruccion del recluta sin armas y con ellas.

Segundo trimestre.—Conclusion de la aritmética; órdenes generales para oficiales; instruccion de recluta y compañía; historia sagrada, religion y moral.

Tercer trimestre.—Algebra hasta desarrollo del binomio de Newton; leyes militares; procedimientos judiciales; instruccion de batallon ó escuadron; geografia y gimnasia.

Cuarto trimestre.—Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive; documentacion y obligaciones del comandante y coronel; elementos de historia universal; historia de España, incluyendo la particular de la isla.

Quinto trimestre.—Geometría; táctica de línea y de guerra; esgrima de sable y ballonetes.

Sexto trimestre.—Trigonometría y geometría práctica, marchas; servicio de guarnicion y de campaña; forrajes; tiro de pistola; dibujo militar.

Sétimo trimestre.—Fortificacion; práctica de fortificacion de campaña; lectura de libros militares; táctica sublime de Jaquinot.

Octavo trimestre.—Repaso general de todas las materias.

Art. 8º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo á los 24 dias del mes de Agosto de 1860, año 17º de la Patria.—Santana.
—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, M. Lavastida.

Núm. 665.—DECRETO del S. C. aprobando las medidas tomadas por el Libertador en el ejercicio de las facultades extraordinarias; y dándole un voto de gracias.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, en nombre de la República Dominicana, previas las tres lecturas Constitucionales.

Visto el Mensaje que con fecha 16 de los corrientes le ha presentado el Poder Ejecutivo dando cuenta, en cumplimiento de la 22ª atribucion del art. 35 de la Constitucion, del uso que ha hecho de las facultades extraordinarias que con su acuerdo ejerció durante los últimos acontecimientos ocurridos en las fronteras del Sur.

Atendiendo: que por las providencias con tanto acierto tomadas en esas difíciles circunstancias por el ilustre General Libertador Presidente de la República, ha quedado restablecido el órden en los pueblos fronterizos, asegurada la independencia nacional, y frustrados los maquiavélicos designios del enemigo comun,